ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 VALDEPEÑAS

NOTIF. 02.12.2020

AUTO: 00187/2020

C/ PASEO DE LA ESTACION N°11
Teléfono: 926 311068, Fax: 926 320008
Correo electrónico: mixto1.valdepenas@justicia.es

Equipo/usuario: MMB
Modelo: N37190

N.I.G.: 13087 41 1 2020 0000360
PMA MEDIDAS CAUTELARES 0000172 /2020 0001
Procedimiento origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000172 /2020
Sobre OTRAS MATERIAS
DEMANDANTE D/ña. AVIVAL (ASOCIACION VITIVINICOLA INDUSTRIAL DE VALDEPEÑAS)
Procurador/a Sr/a. MARIA DEL CARMEN BAEZA DIAZ-PORTALES
Abogado/a Sr/a.
DEMANDADO D/ña. ASOCIACION AGROALIMENTARIA INTERPROFESIONAL DENOMINACION DE ORIGEN VALDEPEÑAS,
Procurador/a Sr/a. ROSA MARIA CASTILLO LOPEZ DE LERMA
Abogado/a Sr/a.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

NÚMERO 1 de VALDEPEÑAS (CIUDAD REAL)

Referencia: Medidas Cautelares Coetáneas a la Demanda 172/2020

Valdepeñas a 19 de noviembre de 2.020

AUTO

Dada cuenta del estado de las actuaciones en el lugar y fecha señalados.

HECHOS

Primero.- Por la Procuradora de los Tribunales Dña. María del Carmen Baeza Díaz Portales, en nombre y representación de LA ASOCIACIÓN VITIVINICOLA INDUSTRIAL DE VALDEPEÑAS (AVIVAL), se presentó demanda de juicio ordinario frente a la ASOCIACIÓN

Firmado por: M.VICENTA VELEZ PATON 30/11/2020 14:19 Minerva
Firmado por: MARINA RUIZ RUBIO 01/12/2020 12:42 Minerva

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:7ehr-bkBg-h7Aq-TQ7R-F Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AGROALIMENTARIA INTERPROFESIONAL DENOMINACIÓN DE ORIGEN VALDEPEÑAS, en ejercicio de una acción de impugnación de acuerdos sociales de su Junta Directiva de fecha 6 de marzo de 2.020 y declaración de nulidad de los artículos 18.1, 18.5, 28.2 y 28.3 de los Estatutos de esa Asociación Agroalimentaria Interprofesional Denominación de Origen Valdepeñas, por la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación terminó suplicando que en su día que se dicte sentencia por la que:

1.- Se declare la nulidad e ineficacia de los acuerdos impugnados consistentes en el rechazo de las propuestas contenidas en los ordinales 5°, 7° y 8° del Orden del día y acta de la Junta directiva de la AIDO Valdepeñas, celebrada el día 6 de marzo de 2.020 por ser tales acuerdos contrarios a la Ley y a los Estatutos y haber sido rechazados actuando ASEVIVALDEPEÑAS con manifiesto abuso de derecho.

2.- Se declare que la nulidad de los apartados 1°y 5° del art. 18 y 2° y 3° del artículo 28 de los Estatutos de la entidad demandada por imposibilitar el funcionamiento democrático que es obligado en seno de cualquier asociación y vulnerar los artículos 7 y 52 de la Constitución española (CE) y el apartado 5° del artículo 2° de la LO 1/2002, reguladora del derecho de asociación.

3.- Se reconozca expresamente el derecho de todos los Asociados, o cuanto menos el de los miembros de AVIVAL a anticipar sobre el plazo establecido en el decálogo, la aplicación de las contraetiquetas especificas para vinos reserva y gran reserva.

4.- Se reconozca expresamente el derecho de todos los Asociados o cuanto menos el de los miembros de AVIVAL, a referenciar con la añada las contraetiquetas de vinos que no hagan mención a las indicaciones de envejecimiento.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

5.- Se condene a la demandada a estar y pasar por tales declaraciones.

6.- Se condene a la demandada al pago de las costas procesales.

Por Otrosí Cuarto Digo solicitó la adopción de medidas cautelares consistente en la aprobación cautelar de la votación relativa al apartado 2º del punto 5º del orden del día de la Junta Directiva de la AIDO Valdepeñas, permitiéndose "que el operador que lo desee pueda anticipar sobre el plazo establecido en el decálogo, la aplicación de las contraetiquetas específicas para vinos reserva y gran reserva", así como el punto 7º del orden del día, permitiéndose "referenciar con la añada las contraetiquetas de vinos que no hagan mención a las indicaciones de envejecimiento". Para lo que la parte actora ofrece una caución de 2.000 euros.

Segundo.- Por Decreto de fecha 30 de septiembre de 2.020 se admitió a trámite la demanda y se acordó formar pieza separara de medidas cautelares. Por Diligencia de Ordenación de la misma fecha se acordó convocar a las partes a la celebración de comparecencia. Llegado el día señalado se celebró la vista con la asistencia de todas las partes, debidamente asistidas de Letrado y representadas por Procurador. En el referido acto, la parte demandada contestó a la pretensión de contrario, con los argumentos que se dan por reproducidos. Inmediatamente y solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se practicaron las declaradas pertinentes con el resultado que consta en acta y en el soporte videográfico en que quedó registrada la misma, quedando finalmente los autos conclusos para dictar la presente resolución.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tercero.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado todas las prescripciones legales, y demás de general y pertinente aplicación.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.- La parte demandante solicita la adopción de la medida cautelar consistente en:

1.- Entender adoptada la propuesta contenida en el ordinal segundo del art. 5° del Orden del día y acta de la Junta Directiva de la AIDO VALDEPEÑAS de 6 de marzo de 2.020, consistente en que el operador que lo desee pueda anticipar sobre el plazo establecido en el decálogo, la aplicación de las cotraetiquetas especificas para vinos reserva y gran reserva.

2.-Entender asimismo adoptada la propuesta contenida en el apartado 7° del Orden del día y acta de la Junta Directiva de la AIDO VALDEPEÑAS de 6 de marzo de 2.020, consistente en permitir referenciar con la añada las contraetiquetas de vinos que no hagan mención a las indicaciones de envejecimiento.

Todo ello de conformidad a lo previsto en el art. 727.6 de la LEC.

Como fundamento de esta pretensión cautelar, se aduce por la parte solicitante que los acuerdos que por las presentes medidas cautelares se pretende adelantar, fueron sometidos a votación el día 6 de marzo de 2.020 en la Junta Directiva de la AIDO VALDEPEÑAS, los que no obtuvieron el número de votos requerido por el art. 28.3 de los Estatutos de la Organización, por los votos en contra de ASEVIVALDEPEÑAS (68 votos), votando el resto de asociaciones a favor. La parte

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

solicitante afirma que en la AIDO VALDEPEÑAS ha surgido un grave problema en relación con la diferencia entre el volumen de vino con DO Valdepeñas que se declara oficialmente y el que se comercializa, que dicho problema está relacionado con la comercialización de categoría de "reservas" y "crianzas" que en realidad son vinos del año sin crianza en las botellas (tinto tradicional) y la introducción del contraetiquetado que especifique la añada y categoría, puede atajar el problema, el que ha dado lugar a denuncias ante las instancias administrativas y ante la jurisdicción penal, generando una gran falta de credibilidad en la AIDO VALDEPEÑAS. Que ya la propia AIDO acordó en el año 2.016/2.017 un decálogo que fue aprobado por unanimidad para la instauración de dicho contraetiquetado, estableciendo un calendario según el tipo de vino (Crianza en el año 2.018, Reserva, año 2.020 y Gran Reserva, año 2.022), siendo por ello una medida que ya estaba acordada, siendo necesario no obstante el adelanto de dicho calendario con el objeto de evitar que estos conflictos pueda afectar al sector vitivinícola de Valdepeñas, siendo esta una reivindicación del sector productor al completo, implicando el cambio de un contraetiquetado genérico por el que especifique la añada y tipo de vino declarado ("crianza", "reserva" y "gran reserva") lo que va en beneficio del cliente final y mejora la trazabilidad de los vinos con DO Valdepeñas y que en definitiva evita que se puedan producir declaraciones fraudulentas. Que dicho acuerdo y de forma sistemática se bloquea en las votaciones por una sola asociación de la AIDO que tiene una alta representación, alegando fundamentalmente que hay que respetar los plazos fijados en el decálogo, así como daría lugar a una competencia desleal a favor de un operador que tiene un importante stock de vino en depósito que continuará declarando como vino criado, lo que le permitirá

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

una situación de predominio en el mercado. Añade que este es el criterio de la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha expresado por carta de fecha 24 de abril de 2.019 al presidente de la AIDO y la única forma de asegurar la tutela que en su día pudiera otorgarse en una eventual sentencia estimatoria, existiendo apariencia de buen derecho y peligro por la mora procesal, dado que la implantación de las contraetiequetas está prevista para el año 2.022, por lo que la duración del procedimiento podría devenir en pérdida sobrevenida del objeto, unido a la amenaza de marcha del sector productor de la AIDO, lo que podría suponer su desintegración. Por último Ofreció la parte actora una caución de 2.000 euros.

Frente a la pretensión cautelar, la AIDO VALDEPEÑAS se opuso a las medidas interesadas en base a los siguientes argumentos: 1)Que el decálogo para la instauración del contraetiquetado fue redactado en el año 2.016 y aprobado por la AIDO en el año 2.017 por unanimidad, pretendiendo por el presente adoptar medidas que no han sido aprobadas por al AIDO, cuando dicha Organización se adelantó a resolver el problema sin que viniera exigido por ley, no oponiéndose a la instauración de dicho contraetiquetado, pero entienden que ha de respetar los plazos pactados; 2) Que la Consejería no permite la instauración del contraetiquetado hasta que no se resuelva la discrepancia existente, existiendo una denuncia por fraude que aún no está resuelta, siendo ésta el órgano de control, por lo que no se le puede contravenir; 3) Que antes de proceder a la instauración del contraetiquetado es necesario realizar una auditoria externa a fin de determinar cual es la añada de los vinos; 4) La instauración del contraetiquetado en las botellas es recomendable pero no

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

obligatorio; 5) No concurre apariencia de buen derecho, sino un empeño de la actora de que sus propuestas sean acordadas sin obtener la mayoría necesaria; 5) No concurre tampoco mora procesal, no existiendo perjuicio alguno si no se adopta las medidas interesadas más allá de los intereses particulares de la actora, ni se adivina el beneficio de Asevivaldepeñas por su adopción, debiendo acreditarse cual es el perjuicio de no adoptar la medida, no que su adopción no lo causa, perjuicio que entiende no consta acreditado; 6) Por último indica que no se puede garantizar la trazabilidad de los vinos si no se respetan los plazos, esto es, no se puede ejercer el control sobre los vinos que van a ser etiquetados, lo que supondría un perjuicio para el consumidor, si no, un fraude, al indicarse una añada que no se podría certificar.

Se opuso a la caución ofrecida por la contraparte al entender que es manifiestamente insuficiente.

Segundo.- De conformidad a lo establecido en el artículo 728 de la LEC, la consecución de toda medida cautelar precisa de la concurrencia de tres presupuestos fundamentales, a saber: la presencia del "bonus fumus iuris" o apariencia de un buen derecho, la existencia de un "periculum in mora" o peligro de mora procesal y, finalmente, la prestación por la parte solicitante de caución suficiente para responder, de manera rápida y efectiva, de los daños y perjuicios que la adopción de la medida cautelar pudiera causar al patrimonio del demandado (sin cuyo ofrecimiento no sería posible la tramitación del proceso cautelar).

En lo que se refiere al presupuesto de apariencia de buen derecho o "fumus boni iuris", establece la doctrina jurisprudencial mas asentada -de reproducción ociosa por ser

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

sobradamente conocida-, que dicha apariencia o prevalencia jurídica debe implicar, de manera indiciara o apriorística, la existencia de un derecho o interés jurídico lo suficientemente verosímil como para prever, con cierto cálculo de probabilidad, que la resolución del pleito principal implicará su reconocimiento a favor del solicitante de la medida cautelar, es decir, que sin llegar a ser prejuzgada el fondo del asunto, pueda darse un juicio provisional o indiciario favorable al fundamento de la pretensión sostenida por aquél;

En cuanto al requisito del "periculum in mora" o riesgo de daño o perjuicio que, sobre la parte solicitante, puede recaer como consecuencia de la dilación temporal que el desarrollo de un proceso contradictorio con todas las garantías conlleva, la citada doctrina jurisprudencial viene señalando como tipos de riesgos, entre otros, los siguientes: a) los que amenazarían la posibilidad práctica de la efectividad de una sentencia en sentido genérico, es decir, por colocarse el demandado en situación de no poder cumplirla; b) los que amenazarían la efectividad de la sentencia en el supuesto de una ejecución específica; c) los que amenazarían la inefectividad de la ejecución en cuanto de no adoptarse las medidas cautelares correspondientes, tras el transcurso del tiempo y a la hora de ejecutarse la sentencia que acoge la pretensión del solicitante, éste podría encontrarse con una situación irreversible; y d) los que amenazan la utilidad práctica de los efectos ejecutivos y de los no ejecutivos de la sentencia.

Asimismo, deberá ponderarse la concurrencia los requisitos determinados artículos 726 LEC, relativos a la instrumentalización y proporcionalidad de la medida, esto es, que la misma sea exclusivamente conducente a hacer posible la

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria y que no sea susceptible de sustitución por otra medida igualmente eficaz pero menos gravosa para el demandado.

Tercero.- Sentados los presupuestos necesarios para que prospere la pretensión cautelar y expuestas las alegaciones de las partes, deben analizarse si concurren en el presente caso.

En relación al **"Fumus boni iuris".** De la prueba practicada en la vista celebrada en la presente pieza de medidas cautelares, esencialmente, prueba documental y testifical y la documental aportada junto con el escrito de demanda, se desprende que los vinos de la Denominación de Origen Protegida Valdepeñas deben ir provistos de contraetiquetas o precintos que entrega la Asociación Interprofesional de la Denominación de Origen Vitivinícola Valdepeñas.

Que en la citada Asociación Interprofesional (AIDO VALDEPEÑAS) en Junta Directiva de fecha 24 de mayo de 2.016 aprobó un decálogo por el cual se estableció un control para la expedición de las citadas contraetiquetas y precintos para los vinos envasados con DO, control que ha de garantizar que los vinos embotellados con denominación de origen Valdepeñas, se corresponden con la contraetiqueta que se le ponga, y que se cumpla la normativa vigente. Que dicho sistema de control se habrá de llevar a cabo por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, Agua y Desarrollo Rural, el que lo delega en las entidades certificadoras autorizadas.

En dicho decálogo aprobado por la AIDO VALDEPEÑAS el día el 24 de mayo de 2.016 y ratificado por Junta Directiva de fecha 10 de febrero de mayo de de 2.017 y la Asamblea General del día 20 de junio de 2.017, se establecen unos plazos de 2, 4

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

y 6 años respectivamente para el contraetiquetado de los vinos de crianza, reserva y gran reserva, correspondiendo respectivamente para los años 2.018, 2.020 y 2.022, para que entren en vigor el nuevo diseño de Contraetiquetas con la declaración de aptitud del tipo de vino concreto.

De acuerdo a los plazos indicados y en relación a las presentes medidas cautelares, las mismas únicamente tendrían virtualidad respecto de las contraetiquetas referidas al vino "Gran Reserva", dado que nos encontramos a finales del año 2.020 y la utilización de las etiquetas correspondientes a crianza y reserva debían estar instauradas.

La presente demanda y con los citados antecedentes, pretende la anulación de acuerdos sociales adoptados en Junta Directiva de fecha 6 de marzo de 2.020 con la pretensión de adelantar el plazo establecido en el decálogo y aplicar ya el contraetiquetado para vinos reserva y gran reserva o referenciar con la añada las cotraetiquetas de los vinos que no hagan mención a las indicaciones de envejecimiento, acuerdos que según se indica en la demanda son bloqueados por una asociación que tiene 68 votos de los 100 del sector transformador /comercializador, lo que le permite un control fáctico de las decisiones de esta Asociación, de acuerdo a la redacción de los artículos de los Estatutos de la Interprofesional que por la presente demanda se pretende modificar.

La actora pretende el adelanto de las medidas acordadas en el decálogo de 2.016/2.017 en base a los problemas habidos en la Interprofesional en relación con el desfase existente entre los volúmenes de vino con DO Valdepeñas declarados oficiales a la AIDO y los que, según los datos de mercado, se comercializan efectivamente, que entiende la parte actora que solo puede corresponder a la comercialización de vinos de categoría

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

reserva y crianza que en realidad son vino del año sin crianza en barrica (tinto tradicional), y la utilización de contraetiquetas genéricas no ayuda a solventar el problema. Que dicha situación ha dado lugar a que organizaciones agrarias y cooperativas interpusieran denuncia en el año 2.019 ante la Fiscalía en relación a tales descuadres, ante la posible comisión de un delito de fraude, así como se produjo igualmente denuncia entre dos operadores integrantes de la AIDO por tales hechos, diligencias que fueron remitidas a la Audiencia Nacional por parte de la Fiscalía, dado que los hechos afectarían a todo el territorio nacional e internacional. De igual forma se está tramitando expediente sancionador por parte de la Consejería de Agricultura a tres empresas integrantes de la AIDO.

Justifica la solicitud de medidas cautelares y con ello el adelanto de la aplicación del referido decálogo, en base a que si se procede a un correcto contraetiquetado de las botellas de la DO Valdepeñas, atajaría el problema expuesto con anterioridad, y mejoraría la trazabilidad de los vinos y por ende la garantía de los consumidores y la DO Valdepeñas recuperaría el prestigio que con los últimos acontecimientos ha perdido.

De la documental aportada por la parte actora en su escrito de demanda, se desprende que la propia Consejería de Agricultura por carta de fecha 24 de abril de 2.019 dirigida al Presidente de la AIDO, consideraba oportuno realizar cambios en las contraetiquetas entregas por la AIDO, debiendo ser acordadas dichas modificaciones en el seno de dicha organización (documento nº 8 de la demanda).

La misma Consejería por carta remitida al Presidente de la AIDO en fecha 7 de septiembre de 2.020, vino a desaconsejar el nuevo contraetiquetado al no poder garantizar la veracidad de

las menciones que figuran en las mismas, y ello en base a que tras analizar los datos y viendo las discrepancias existentes para algunos operadores entre los datos de las barricas proporcionados por la Asociación Profesional y los datos que los operadores suministran a su Entidad de certificación, se solicitaba informe en el que se especifique los controles realizados con discrepancias sobre su parque de barricas y para la entrega de las contraetiquetas con las garantías necesarias, instando a la AIDO a incrementar los procedimientos de control establecidos para la verificación del cumplimiento de los acuerdos, así como el sistema de control para la entrega de las contraetiquetas en cumplimiento de una de las finalidades como organización interprofesional de efectuar un seguimiento integral del vino desde la fase de producción hasta el consumidor final.

De ello se desprende la existencia del problema surgido en la AIDO con el contraetiquetado generado por una falta de control respecto de los datos de las barricas a la propia AIDO y a las Entidades de Certificación, por lo que la propia Consejería entiende adecuado la instauración del nuevo contraetiquetado y sin contravenir dicha recomendación, indica a la Interprofesional que con carácter previo se controle que se comercialicen vinos embotellados con DO Valdepeñas garantizando que los vinos en los que sean utilizadas las contraetiquetas cumplen con la normativa vigente.

Pues bien, de lo expuesto, sin prejuzgar el resultado de la prueba que pudiera practicarse en el juicio y a los solos efectos del presente incidente, se impone concluir que la entidad actora ha acreditado la apariencia de buen derecho que la ley precisa para la adopción de las medidas cautelares.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En segundo lugar y en relación al **"periculum in mora"**. A este respecto hemos de tener en cuenta las pretensiones concretas de la actora, entre las que se encuentra, como hemos indicado con anterioridad, la impugnación de acuerdos en la Junta Directiva por los que se pretende el adelanto, de aquel operador que lo desee, pueda anticipar el plazo establecido en el decálogo, la aplicación de las contraetiquetas para vinos de reserva y gran reserva, o bien referenciar la añada en las contraetiquetas de vino que no hagan mención a las indicaciones de envejecimiento.

En base a lo expuesto con anterioridad, la demanda se interpone por la parte actora ante los problemas surgidos con el contraetiquetado genérico y el presunto fraude existente con la utilización de los mismos y el que está siendo objeto de investigación penal, problemas que se pretenden solventar con el contraetiquetado especifico, hecho que implica un desprestigio evidente para la AIDO por las denuncias existentes por estos hechos, siendo un hecho notorio las mismas al haber sido objeto de publicación en los medios de comunicación, pudiendo solventarse dicho problema con el adelanto del contraetiquetado, el que no es algo que las asociaciones se opongan al haber adoptado dicho acuerdo a través del decálogo al que nos hemos referido up supra, sino que la oposición vendría por adelantar los plazos en el mismo establecidos.

Claros son los beneficios que se obtienen con el contraetiquetado especifico, beneficios que se extraen no solo de la documental obrante en los autos, sino también de las declaraciones testificales practicadas en el acto de la vista, del Secretario de la AIDO y de un representante del sector productor, concretamente de la Asociación Asaja, los que vinieron a poner de manifiesto que dicho contraetiquetado

especifico beneficia la trazabilidad de los vinos y en última instancia al cliente.

El problema surge con el efectivo control de los vinos para llevar a cabo dicho contraetiquetado especifico, toda vez que las contraetiquetas han de certificar que el vino que contiene la botella en la que se indica contiene el vino que certifica, esto es, crianza, reserva o gran reserva. Este es el problema por solventar y el origen también de la presente demanda, la falta de control sobre la trazabilidad de los vinos.

De esta manera, de no adoptarse el ya el sistema de contraetiquetado especifico, siempre por el operador que lo desee, acrecienta el problema y retrasa la solución del mismo, y de no adoptarse dicho adelanto, dejaría sin efecto una de las peticiones de la demanda, por el mero trascurso del tiempo, incrementando así el desprestigio de la DO Valdepeñas y sus vinos.

Ahora bien, tal y como indica la Consejería de Agricultura en su carta de 7 de septiembre de 2.020 al Presidente de la Interprofesional, este contraetiquetado especifico, como no podía ser de otra manera, ha de aplicarse cumpliendo con la normativa vigente, debiendo remover dicha Interprofesional qualquier obstáculo para su instauración, incluido resolver las discrepancias existentes entre los datos de las barricas proporcionadas por la Asociación Interprofesional y los datos que los operadores suministran a su Entidad de Certificación, en los términos que describe la Consejería de Agricultura en carta remitida al Presidente de la demandada en fecha 7 de septiembre de 2.020, si ello afecta a que los vinos en los que se van a ser aplicado el contraetiquetado no cumpla con la normativa vigente.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Todo ello que pone de manifiesto la efectiva existencia del peligro por mora procesal que la adopción de las medidas cautelares trata de evitar.

Cuarto.- En cuanto a la caución ofrecida por la parte actora y cifrada en la cantidad de 2.000 euros, se ha de entender que es exigua, toda vez que la misma tiene como finalidad garantizar los daños y perjuicios que la adopción de la medida pudiera causar a la demandada, pero ante la imposibilidad de cálculo, no habiendo determinado la demandada cuales podrían ser los daños y perjuicios que pudieran causarse con la adopción de la medida cautelar, la misma ha de ser fijada en la cantidad de 6.000 euros.

Quinto.- Dada la estimación de la medida cautelar solicitada procede la imposición de costas a la parte demandada, conforme a lo establecido en el artículo 394, por remisión del artículo 736, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil

PARTE DISPOSITIVA

SE ESTIMA ÍNTEGRAMENTE la adopción de la medida cautelar solicitada por AVIVAL (ASOCIACIÓN VITINICOLA INDUSTRIAL DE VALDEPEÑAS), representada por la Procuradora Dña. María del Carmen Baeza Díaz-Portales frente a la ASOCIACIÓN AGROALIMENTARIA INTERPROFESIONAL DENOMINACIÓN DE ORIGEN VALDEPEÑAS (AIDO VALDEPEÑAS), representada por la Procuradora Dña. Rosa María Castillo López de Lerma consistente en:

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1) Entender adoptada la propuesta contenida en el numeral segundo del apartado 5º del Orden del día y Acta de la Junta Directiva de la AIDO VALDEPEÑAS, consistente en: "que el operador que lo desee pueda anticipar, sobre el plazo establecido en el decálogo, la aplicación de las contraetiquetas específicas para reserva y gran reserva".
2) Entender adoptada la propuesta contenida en el apartado 7º del Orden del día y acta de la Junta Directiva de la AIDO VALDEPEÑAS, consistente en: "permitir referenciar con la añada las contraetiquetas de vinos que no hagan mención a las indicaciones de envejecimiento".

La anterior medida cautelar se ejecutará una vez que por la parte solicitante preste, para responder de los daños y perjuicios que la adopción de la medida pueda causar en el patrimonio del demandado, caución en cualquiera de las formas admitidas en la ley excepto la personal, en el plazo de quince días y por importe total de 6.000 euros.

Notifíquese a las partes en legal forma la presente resolución, haciendo saber que la misma es susceptible de ser recurrida en apelación a conocer por la Ilma. Audiencia Provincial de Ciudad Real, debiendo presentarse, mediante escrito, a presentar en este Juzgado, dentro de los 20 días siguientes a la constancia de su conocimiento, debiendo acreditar al presentar el escrito haber abonado las correspondientes tasas judiciales.

Así lo acuerda, manda y firma Dª María Vicenta Vélez Patón, Juez Stta. del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de Valdepeñas (Ciudad Real). Doy fe.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.